



Ivonne Ramirez Tello

Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral
Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá



Doctor:

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo Verbal - Rad.
N°110013103007201700646-00.

Demandante: **Saul Largo Castañeda.**

Demandados: **Iván Largo Castañeda, Fabio Largo Castañeda, Pedro Antonio Largo Castañeda, Hermincia Largo Castañeda, Claudia Largo Castañeda, Martha Largo Castañeda, Marlene Largo Castañeda, Francisco Elias Largo Castañeda y Nelly Largo de Perilla y los herederos indeterminados de Hermincia Castañeda de Largo.**

Asunto: **APELACIÓN DIRECTA DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZÓ DE PLANO UN INCIDENTE DE NULIDAD.**

IVONNE AUDREY RAMÍREZ TELLO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 105.246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA** de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MIGUEL ARIZA SAS** con matrícula mercantil No. 02475459 de la Cámara y Comercio de Bogotá y Nit. 900.750.298- 1 de acuerdo al poder adjunto otorgado por su representante legal, señor **MIGUEL ROBERTO ARIZA FLOREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.530.94, tal como se encuentra acreditado en el expediente, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del asunto en los términos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.



Ivonne Ramirez Tello

Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral
Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá



...

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

En el presente asunto, el auto apelado “*rechaza de plano la nulidad*”, de tal forma que el recurso de apelación es procedente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, de tal forma que nos encontramos dentro del término legal para la interposición y sustentación del recurso.

El recurso de apelación que nos ocupa se interpone de forma directa, en virtud de lo regulado en el numeral 2 del citado artículo 322 del Código General del Proceso.

II. DEL AUTO APELADO

El auto notificado por estado de fecha 16 de febrero del 2022 reza lo siguiente:

“Se rechaza de plano la nulidad invocada toda vez que no se dan los presupuestos del numeral 8º del artículo 133 del CGP, pues la persona jurídica no es parte en el proceso que nos ocupa y frente a sus derechos no se emitió juicio jurídico alguno”.

Respecto del escueto argumento expuesto por el juez de primera instancia para rechazar de plano la nulidad, me permito precisar que se cae de su peso que la persona jurídica INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MIGUEL ARIZA SAS no es parte en el proceso que nos ocupa, siendo este precisamente el fundamento principal de la nulidad contra la SENTENCIA PROFERIDA POR ESE DESPACHO, pues sus derechos como tercero adquirente de buena fé no fueron tenidos en cuenta ni en el proceso, ni en la sentencia.

Es tan clara la procedencia del incidente de nulidad, que en el fallo de tutela de segunda instancia Rad. 2021 – 0247301 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz, que fuera interpuesta por los aquí demandados y por mi representado como tercero interviniente, se señaló:

iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.



Ivonne Ramirez Tello

Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral

Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá



"Para complementar, si lo que Inversiones y Construcciones Miguel Ariza SAS quiere denunciar en esta ocasión es que no fue integrada dentro del juicio de simulación; para su efecto tiene o tuvo a su alcance solicitar nulidad en dicho proceso".

Tal y como lo refirió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es precisamente la nulidad el mecanismo/medio procesal al que acudió mi representado por no haber sido integrado al proceso pese a tener un interés legítimo como propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C - 955777, recibiendo con absoluta sorpresa que el Juez de Primera Instancia no se pronunció respecto de sus derechos, sino que rechazó de plano la nulidad a pesar de encajar en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que fue la invocada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO LA NULIDAD

Mi poderdante tuvo conocimiento de la demanda, del trámite procesal y de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, porque el abogado del demandante le remitió comunicación de fecha 29 de octubre del 2021 (se adjunta como prueba), referenciada como: "*Sentencia de anulación de títulos a los vendedores del predio urbano ubicado Carrera 78ª No. 76 - 77 de Bogotá (M.I 50C-955777), adquirido por parte de esa sociedad el 18 de octubre del 2018*", a la cuál adjunto el acta de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso celebrada el 15 de abril del 2021.

Mi poderdante procedió a solicitar al apoderado del demandante y a los demandados el link del proceso, y de esta forma solo hasta finales del mes de octubre del 2021 se enteró del proceso y de la sentencia de primera instancia, evidenciando como la decisión judicial afecta gravemente sus derechos como tercero adquirente de buena fé y en consecuencia como propietario pleno.

Es un yerro jurídico señalar que la causal de nulidad invocada (numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso) no es procedente porque mi poderdante no "*es parte en el proceso*" cuando es precisamente el no tener la calidad ni de parte, ni de tercero interviniente, la que le confiere la legitimidad y en consecuencia el derecho procesal de interponer la nulidad habiendo sido ya proferida la sentencia de primera instancia.

El único mecanismo procesal de defensa de que dispone mi poderdante en esta instancia procesal es la NULIDAD por la causal invocada, que sin fundamentación jurídica alguna

iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.



Ivonne Ramirez Tello

Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral
Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá



el Juzgado Séptimo Civil del Circuito rechazó de plano, pues de haber INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MIGUEL ARIZA SAS intervenido en el proceso que nos ocupa, habría tenido la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos como tercero adquirente de buena fé del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C – 955777.

Es absolutamente errado señalar que no procede la causal del numeral 8 del artículo 113 del Código General del Proceso (que se transcribe a continuación), cuando es precisamente la causal que encaja en el presente asunto en el que se asunto se OMITIÓ notificar o emplazar a mi poderdante como tercero que adquirió de buena fé del inmueble con nomenclatura urbana Carrera 78ª No. 76 - 77 de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-955777, que es precisamente el bien involucrado en los actos jurídicos respecto de los cuáles ese Despacho declaró la nulidad, de tal forma que la decisión adoptada vulnera los derechos del comprador de buena fé que se ve afectado con la declaratoria de simulación en un proceso irregular en el que no tuvo la oportunidad de hacerse parte, intervenir y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

"Artículo 113. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

La escritura pública de compraventa No. 2210 del 8 de octubre del año 2018 de la Notaría 76 del Círculo Notarial de Bogotá se registró al folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente a la Anotación No. 10 de fecha 30 de octubre del 20218, registrando a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MIGUEL ARIZA SAS como titular del derecho real de dominio, esta anotación posterior a las anotaciones de las escrituras públicas a que se refiere el numeral quinto del acta de la audiencia, pues mi poderdante adquirió el inmueble con posterioridad y los vendedores le ocultaron deliberadamente que tenían un litigio pendiente con su hermano SAUAL LARGO CASTAÑEDA que involucraba o involucra el mencionado inmueble.

La sociedad compradora como plena propietaria, inició en el inmueble un proyecto de vivienda multifamiliar denominado "EDIFICIO ACACIA" adquiriendo la Licencia de Construcción otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, mediante acto

iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.



Ivonne Ramirez Tello

Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral

Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá



administrativo No. 11001-4-19-3279 de fecha de expedición 18 de octubre del 2019, es de anotar que entre los documentos que se entregaron a la curaduría para el trámite de la expedición de la licencia se encuentra el certificado de libertad y tradición del inmueble para evidenciar que en efecto la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES MIGUEL ARIZA SAS sea la plena propietaria y sobre el inmueble no recaiga ninguna limitación al dominio, pleito pendiente u otro. El proyecto de vivienda se continúa ejecutando y a la fecha la inversión realizada por el constructor en el proyecto supera los dos mil millones de pesos, invertidos en:

- Estudio de suelos (licencia de construcción),
- Planos estructurales y arquitectónicos,
- Demolición, excavación y politaje,
- Construcción de tanque subterráneo,
- Fundición de placa de cimentación (flotante),
- Amarres en hierro de las columnas para sostener las placas de los siguientes pisos,
- Adecuaciones eléctricas,
- Aislamiento de líneas de media tensión,
- Estudios hidráulicos, eléctricos y de gas.

Los nueve (9) nueve hermanos LARGO CASTAÑEDA demandados en este asunto, conocieron del litigio/controversia/demanda que se desataría sobre el bien inmueble de propiedad actual de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MIGUEL ARIZA SAS, en virtud de la citación a audiencia de conciliación pre – judicial realizada el 2 de febrero del 2017 y convocada por el señor SAUL LARGO CASTAÑEDA (también hermano). Luego, en mayo del 2018 los nueve (9) hermanos demandados al ser notificados del proceso verbal tramitado en el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá, confirieron poder a la abogada que los representaría en el proceso.

A sabiendas de que ya existía un proceso judicial que involucraba el predio que nos ocupa, el 23 de agosto del 2018, ocho (8) de los hermanos LARGO CASTAÑEDA suscribieron promesa de compraventa con la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MIGUEL ARIZA SAS garantizando que el bien se encontraba libre de todo gravamen o pleito pendiente que pudiera limitar el dominio (ver hechos 1 y 2 del escrito de nulidad). Se aclara que la promesa de compraventa fue suscrita por ocho (8) de los nueve (9) hermanos LARGO CASTAÑEDA demandados en esta acción, al considerar que FABIO CASTAÑEDA LARGO negoció su derecho cuota de 8.75% con MARLENE LARGO CASTAÑEDA como se evidencia en la Anotación No. 9 de fecha 23 de mayo del 2018 al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 955777.

iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.



Ivonne Ramirez Tello

*Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral
Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá*

Mi poderdante como PROMITENTE COMPRADORA procedió a realizar el estudio de títulos encontrando que, de acuerdo al certificado de libertad y tradición vigente a agosto del 2018 el inmueble no tenía registrado ningún gravamen, ni demanda y que los PROMITENTES VENDEDORES eran los propietarios plenos y por lo tanto podían disponer del dominio sin ninguna limitación.

La demanda cursada en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá NO FUE REGISTRADA AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, así que la sociedad compradora no tenía cómo enterarse que el inmueble tenía un pleito pendiente, máxime si esa información fue omitida deliberadamente por los ocho (8) hermanos LARGO CASTAÑEDA en su calidad de vendedores.

La escritura pública de compraventa No. 2210 de la Notaría 76 del Círculo Notarial de Bogotá se firmó el 18 de octubre del 2018 (ver hecho 3 del incidente de nulidad), consagrándose en la cláusula cuarta que el inmueble se encontraba libre de hipotecas, patrimonio de familia, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio, censo, anticresis; pese a que los vendedores conocían que no era así, pues para octubre del 2018 el proceso tramitado en ese Despacho estaba en curso e incluso los demandados ya se habían notificado y contestado la demanda.

Los inicialmente promitentes vendedores y luego vendedores tanto en la promesa de compraventa, como en la escritura pública, declararon que el bien se encontraba libre de todo gravamen, pleito pendiente, limitación del dominio y bajo esa premisa y actuando bajo el principio de buena fé que debe regir tanto las actuaciones de las autoridades como de los particulares, mi poderdante realizó la negociación del inmueble ignorando por completo que existía una demanda tramitada ante el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá, máxime si en el certificado de libertad y tradición no aparecía ningún registro.

La escritura de compraventa No. 2210 del 18 de octubre del 2018 de la Notaría 76 de Bogotá fue registrada sin inconveniente alguno; obsérvese como en la Anotación No. 10 de fecha 30 de octubre del 2018 del certificado de libertad y tradición aparece: Valor del acto: \$800'000.000,00 y la especificación: COMPRAVENTA. De: Iván Largo Castañeda, Pedro Antonio Largo Castañeda, Hermencia Largo Castañeda, Claudia Largo Castañeda, Martha Largo Castañeda,

iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.



Ivonne Ramirez Tello

Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral

Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá



Marlene Largo Castañeda, Francisco Elias Largo Castañeda y Nelly Largo de Perilla. A: Inversiones y Construcciones Miguel Ariza SAS.

Para la fecha en que se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora HERMINCIA CASTAÑEDA DE LARGO (qepd), en junio del 2018, mi poderdante no había iniciado la negociación del inmueble, así que aún no tenía un interés legítimo en el bien y como resulta apenas obvio no se enteró del emplazamiento, máximo si este fue realizado específicamente para los "herederos indeterminados" y no en general para todas las personas indeterminadas que se creyeran con derecho.

La calidad del comprador de buena fé como propietario del inmueble desde octubre del 2018, se pasó por alto en el proceso tramitado por ese Despacho pues no fue advertida ni por la parte demandante, ni por los demandados, ni por el juez de conocimiento, pese a que en el expediente del proceso reposa certificado de libertad y tradición expedido en enero del 2021 en el que en la Anotación No.10 se registra la compraventa, siendo el comprador la sociedad que represento.

Tampoco se tuvo en cuenta lo señalado por el perito evaluador que en su dictamen advirtió de la propiedad actual del inmueble y además adjuntó el certificado de libertad y tradición, pese a que esta prueba fue incorporada en debida forma al proceso por medio de auto notificado por estado del 25 de enero del 2021 dándole traslado a las partes y por lo tanto es PLENA PRUEBA.

El Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá OMITIÓ revisar íntegramente el expediente y valorar las pruebas de forma íntegra, no advirtiendo el certificado de libertad y tradición que en la Anotación No. 10 y desde octubre del 2018 acredita la calidad de COMPRADORA - PROPIETARIA PLENA de mi poderdante.

El Juez de conocimiento OMITIÓ realizar el CONTROL DE LEGALIDAD de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y que reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuáles, salvo que se trate de

iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.



Ivonne Ramirez Tello

Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral
Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá



hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

También fueron omitidos los DEBERES DEL JUEZ, específicamente los consagrados en los siguientes numerales del artículo 42 del Código General de Proceso:

“Artículo 42. Son deberes del Juez:

...

5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y del principio de congruencia”.

...

12. Realizar el control de la legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa”.

Luego de haberse dado traslado del avalúo pericial por auto notificado por estado del 25 de enero del 2021, frente al cuál las partes guardaron silencio, se realizó el 2 de marzo del 2021 la audiencia inicial del artículo 371 del Código General del Proceso, en esta audiencia el Juez como director e instructor del proceso está obligado a realizar el control de legalidad, pues así lo consagra el numeral 8 del citado artículo que reza:

“8. Control de legalidad. El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuáles, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además verificará la integración del litisconsorcio necesario.”

Desde la misma incorporación del avalúo comercial al proceso, debió advertirse la titularidad del dominio del inmueble por parte de mi poderdante, sin embargo, ni las partes, ni el juez lo advirtieron, no se realizó el control de legalidad en ninguna de las etapas procesales, ni

iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.

270



Ivonne Ramirez Tello

Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral

Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá



antes de dictar sentencia como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

Las partes (demandante y demandados) y sus apoderados también omitieron sus deberes procesales, específicamente los consagrados en el artículo 78, siguientes numerales:

- "1. *Proceder con lealtad y buena fé en todos sus actos.*
- 2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*".

De esta forma se configuró la nulidad que nos ocupa, pues en todo el trámite procesal se omitió la vinculación de mi poderdante como tercero comprador - adquirente de buena fé del bien inmueble involucrado en el litigio; el Juez debió ordenar la conformación del litisconsorcio necesario (artículo 61 del CGP) al resultar claro que para "*decidir de merito*" se requería la comparecencia al proceso de los sujetos involucrados en los actos jurídicos, pudiendo hacerlo de oficio o a petición de parte antes de dictar sentencia de primera instancia, pero infortunadamente no lo hizo.

En su defecto, el Juez pudo aplicar el artículo 72 del llamamiento de oficio a la persona jurídica titular del dominio del inmueble para que hiciera valer sus derechos, pues es claro que la decisión que se tomara en la sentencia los afectaría.

Para finalizar una cadena de lamentables errores judiciales en el trámite y desarrollo del proceso, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá rechaza de plano en cuatro líneas la nulidad que nos ocupa sin detenerse a analizar en lo más mínimo la causal invocada, obligando al incidentalista a interponer el presente recurso de apelación de forma directa, pues está claro que interponerlo de forma subsidiaria con el de apelación implica dar continuidad a la cadena de errores.

IV. MATRÍCULA INMOBILIARIA ACTUAL

Me permito informar, que mi poderdante, INVERSIONES MIGUEL ARIZA SAS, en su calidad de comprador y en consecuencia de propietario pleno, mediante escritura pública iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.



Ivonne Ramirez Tello

*Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral
Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá*



No. 1865 del 27 de septiembre del 2021, realizó el ENGLOBE de los inmuebles con las siguientes matrículas:

- 50 C- 955777 (inmueble involucrado en este proceso)
- 50C- 1236045

La actual matrícula inmobiliaria es la 50C – 2131578, que corresponde al englobe de las dos matrículas antes anotadas, como se evidencia en la Anotación No. 1 del 23 de noviembre del 2021 que para información del Tribunal Superior de Distrito – Sala Civil, se adjunta como prueba al presente recurso de apelación.

V. PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Que se REVOQUE el auto notificado por estado de fecha 16 de febrero del 2022 por medio del cuál el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Bogotá rechazó de plano la nulidad.
2. Que en consecuencia y conforme a los argumentos expuestos se DECLARE la nulidad de la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 15 de abril del 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Bogotá, y todas las actuaciones subsiguientes tanto del juez, como de las partes.
3. Que se fije fecha y hora para en audiencia proferir sentencia de primera instancia en la que se consideren los derechos de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MIGUEL ARIZA SAS** como tercero de buena fé y titular del dominio del inmueble con nomenclatura carrera 78ª No. 76 – 77 de Bogotá y matrícula inmobiliaria No. 50C – 955757, el cuál actualmente forma parte de la matrícula No. 50C – 2131578 en virtud del englobe realizado.

VI. PRUEBAS

Se adjuntan como PRUEBA el certificado de la matrícula inmobiliaria No. 50C – 2131578, que contiene la matrícula 50C – 955757 en virtud del englobe realizado.

iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.

271



Ivonne Ramirez Tello

Litigante, consultora y conferencista
Derecho médico y derecho laboral
Cel: (+57) 320 495 3411
Calle 125 # 21A-70 of 401 - Bogotá



VII. NOTIFICACIONES

La sociedad que represento las recibe en el correo electrónico miro_arquitecto@hotmail.com y al celular 3112021042.

La suscrita apoderada al correo electrónico abogadaivonne@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

IVONNE AUDREY RAMÍREZ TELLO

C.C. No. 26.425.826

T.P. No. 105.246 del C.S. Jud

iramirez@ivonnelegalcoach.com - aboogadaivonne@gmail.com - Tel oficina: 3589229.

202

APELACIÓN AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 16/02/2022 - PCSO RAD. 2017 - 00646

IVONNE LEGAL COACH <abogadaivonne@gmail.com>

Lun 21/02/2022 1:17 PM

Para: Juzgado_07_Civil_Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: audiatriconfi@yahoo.com <audiatriconfi@yahoo.com>; cclargo81@ucatolica.edu.co <cclargo81@ucatolica.edu.co>;

Hermencialargo@gmail.com <Hermencialargo@gmail.com>; imbusca@yahoo.es <imbusca@yahoo.es>;

marthalargo63@hotmail.com <marthalargo63@hotmail.com>; Miguel Roberto Ariza Flórez <miro_arquitecto@hotmail.com>

Bogotá, 21 de febrero del 2022

Doctor:

SERGIO IVAN MESA MACIAS

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Declarativo Verbal – Rad. N°110013103007201700646-00.

Demandante: **Saul Largo Castañeda.**

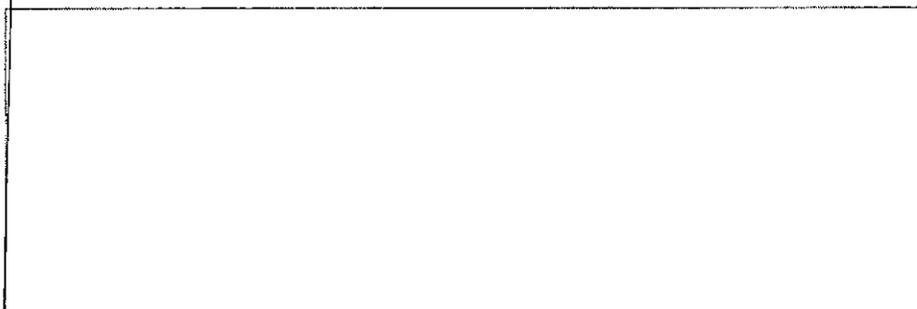
Demandados: **Iván Largo Castañeda, Fabio Largo Castañeda, Pedro Antonio Largo Castañeda, Hermincia Largo Castañeda, Claudia Largo Castañeda, Martha Largo Castañeda, Marlene Largo Castañeda, Francisco Elias Largo Castañeda y Nelly Largo de Perilla y los herederos indeterminados de Hermincia Castañeda de Largo.**

Asunto: APELACIÓN DIRECTA DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZÓ DE PLANO UN INCIDENTE DE NULIDAD.

IVONNE AUDREY RAMÍREZ TELLO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 105.246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA** de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MIGUEL ARIZA SAS** con matrícula mercantil No. 02475459 de la Cámara y Comercio de Bogotá y Nit. 900.750.298- 1 de acuerdo al poder adjunto otorgado por su representante legal, señor **MIGUEL ROBERTO ARIZA FLOREZ**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, me permito:

INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del asunto, actuando dentro del término establecido en el artículo 322 del CGP, para tal efecto se adjunta en PDF el escrito contentivo de la sustentación del recurso y sus anexos.

Atentamente,



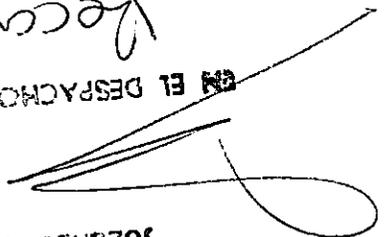
JOSE ELADIO NIÑO GARCÍA
(Secretario)

Recursos
Apelativos
en tiempo

10 9 MAR. 2022

EN EL DESPACHO 434

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C.



276

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**SECRETARÍA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

<u>N° PROCESO</u>	<u>TIPO TRASLADO</u>	<u>INICIA</u>	<u>VENCE</u>	<u>FOLIOS</u>
2017-0646	Art. 326 Num 1° CGP	07/04/2022	18/04/2022	266/272 (CDO 1)